

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS  
SALA LABORAL**

Magistrado: **JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA**  
Proceso: Ordinario  
Radicación No. 25290-31-03-002-2017-00306-01  
Demandantes: **SANDRA MILENA BAQUERO MACHADO**  
Demandados: **LUIS ROBERTO CAMACHO CASTILLO Y TRANSPORTE PÚBLICO  
TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL REY DE REYES S EN C.**

En Bogotá D.C. a los **24 DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2021** la sala de decisión que integramos **MARTHA RUTH OSPINA GAITAN, EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien la preside como ponente **JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA**, procedemos a proferir la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se deciden los recursos de apelación interpuestos por el apoderado del demandante y el representante judicial del accionado Luis Roberto Camacho Castillo contra la sentencia proferida el 2 de julio de 2021, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá.

Previa deliberación de los magistrados que integramos esta Sala, y conforme los términos acordados en Sala de Decisión, se procede a proferir la siguiente:

**SENTENCIA**

**I. ANTECEDENTES.**

**SANDRA MILENA BAQUERO MACHADO** demandó a **LUIS ROBERTO CAMACHO CASTILLO** de manera solidaria a **TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL REY DE REYES S EN C**, para que finalizado el proceso ordinario se declare y reconozca la existencia del contrato verbal de trabajo a término indefinido desde el 25 de julio hasta el 19 de septiembre de 2016, en consecuencia, se condene a los demandados al pago cesantías, intereses sobre cesantías, primas de servicios, vacaciones, aportes al sistema de seguridad social en pensiones y salud, sanción

por no consignación de cesantías, indemnización moratoria, incapacidades, indexación, ultra y extra petita y las costas del proceso.

Como fundamento de las peticiones expuso que ingresó a laborar mediante contrato de trabajo verbal a término indefinido el 25 de julio de 2016 a favor del demandado quien tenía en su propiedad el vehículo automotor de transporte especial con placas SMA 124 hasta el 19 de septiembre de 2016 fecha en la que ocurrió accidente de tránsito; en vigencia de la relación laboral, desempeñó el cargo de monitora en la ruta 527 vinculada a la empresa de transporte público terrestre automotor especial Rey de Reyes, donde ejerció las funciones propias de su cargo como el acompañamiento, coordinación y control en la recogida, desplazamiento y entrega de estudiantes a centros educativos, que cumplió un horario laboral de lunes a viernes de 5:00 am a 4:30 pm y el último mes de su relación laboral de 5:00 am a 7:30 pm, que devengó el salario mínimo mensual legal vigente, el cual era pagado quincenalmente, que como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 19 de septiembre de 2016 sufrió lesiones graves, que para el momento del siniestro no se encontraba afiliada al Sistema de Seguridad Social, también que el demandado no la reintegró a sus labores y tampoco pagó la liquidación laboral.

La demanda fue presentada el 8 de agosto de 2017; el Juzgado de conocimiento mediante auto del 08 de agosto de 2018 la admitió y reconoció personería adjetiva al apoderado judicial. Notificado el apoderado del demandado Luis Roberto Camacho Castillo, se opuso parcialmente a las pretensiones con fundamento en que no hay claridad sobre los extremos laborales en que se desarrolló la relación entre las partes y en la inexistencia del contrato laboral entre las partes toda vez que se configuró un contrato de naturaleza civil. Propuso como excepciones de mérito: i) cobro de lo no debido y ii) buena fe. (fls. 167 – 174 Archivo 01)

El apoderado de la demandada Transporte Público Terrestre Automotor Especial Rey de Reyes, se opuso a todas y cada una de las pretensiones con fundamento en que la contratación de monitores es responsabilidad de los establecimientos

educativos y no de la empresa, manifestó además que no existió un contrato laboral pero sí un contrato de prestación de servicios. Propuso como excepciones de mérito i) falta de legitimidad por pasiva; ii) ausencia de vínculo laboral; iii) ausencia de mala fe; y iv) error de cuenta. (fls. 138 – 143 Archivo 01)

## II. SENTENCIA DEL JUZGADO

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, mediante sentencia del 2 de julio de 2021 declaró la existencia de un contrato verbal de trabajo a término indefinido entre el 25 de julio de 2016 y el 19 de septiembre de 2016 entre la demandante y el accionado Luis Roberto Camacho Castillo, lo condenó a pagar prestaciones sociales, vacaciones, indemnización por despido sin justa causa, indemnización moratoria y pago de aportes a pensión y lo absolvió de las restantes pretensiones. Respecto de la accionada Transporte Público Terrestre Automotor Especial Rey de Reyes S en C., declaró probadas las excepciones de falta de legitimación por pasiva y ausencia de solidaridad y la absolvió de todas las peticiones.

## III. RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión, el apoderado del accionante presentó recurso de apelación, el cual sustentó afirmando:

*“Gracias su señoría, su señoría con todo respeto me permito presentar o interponer recurso de apelación solo en el sentido de la exoneración que se tuvo a la empresa Rey de Reyes en cuanto a su solidaridad, por cuanto, su señoría, disiento de lo manifestado por el despacho en cuanto a lo que manifiesta el artículo 34 del C.S del T., teniendo en cuenta que sí aceptaron los testigos traídos por la parte demandada como lo fue el de Rey de Reyes en la insistencia de un contrato de vinculación del cual no es laboral entre el propietario del vehículo y dicha empresa Rey de Reyes, contrato que es de naturaleza civil y/o comercial en el cual el señor Luis Roberto Camacho, pone al servicio de la empresa su vehículo, la empresa lo afilia como trabajador, pero para este litigante, con todo respeto eso lo hacen su señoría para evitarse futuras responsabilidades en cuanto a los problemas que tenga dicho vehículo o dicho conductor. Ahora, su señoría tenga en cuenta que los testigos traídos por la parte demandada, empresa Rey de Reyes, fueron negligentes en el sentido de manifestar o informar sobre los controles que ejercen la empresa sobre ese vehículo y sobre ese conductor su señoría, como es posible que la empresa no sepa que el conductor o la persona que ellos dicen ser su “trabajador” tiene otra persona a su lado controlando estudiantes, más aún su señoría, que estos estudiantes son menores de edad, donde tienen que a toda hora tener una persona ahí controlando niños, de los cuales son susceptibles de accidentes donde un monitor o coordinador no los esté observando o no los esté controlando. Coincidieron tanto los representantes legales como los testigos aportados de que sí se debía mantener una persona controlando estos menores, sin embargo, ellos alegaron de que esa coordinadora la debe colocar el colegio pero es imposible su señoría que eso ocurra porque si una ruta transporta menores o niños de cinco colegios, cómo es posible que con cada colegio*

*tenga una persona para que estén controlando estos niños, eso es responsabilidad única y exclusiva de la empresa, simplemente la empresa actuando de mala fe presenta una relación o unas afiliaciones labores con el conductor de dicho vehículo, pero sí existe el contrato de vinculación con el vehículo. En mi sentir su señoría, sí existe responsabilidad solidaria de parte de la empresa Rey de Reyes con la trabajadora, porque ni tanto el conductor del vehículo ni ese vehículo es una rueda suelta que hace lo que quiere, siempre va a estar vigilado por la empresa le asiste la obligación de coordinar todo lo inherente a los desplazamientos de estos vehículos y a lo que acontezcan con ellos. En ese sentido su señoría presento recurso de apelación, solo en ese sentido, en la exoneración que tuvo el despacho con la empresa Rey de Reyes en cuanto a su solidaridad. Muchas gracias su señoría.”*

El Curador para la litis que apadrina los intereses del demandado, señor Luis Roberto Camacho Castillo, interpuso recurso de apelación, el que sustentó de la siguiente forma:

*“Muchas gracias señor juez. Voy a hacer la apelación teniendo en cuenta lo referente a las sanciones impuestas a mi poderdante referente a la sanción que da por un valor de más de \$39.000.000 del artículo 65 teniendo en cuenta señor juez, porque el artículo 65 habla que esta sanción solamente irá por 24 meses y serían solamente 720 días y fue extendida. De igual forma, esta sanción no debía haberse aplicado a mi poderdante teniendo en cuenta que acá no obró la mala fe y no se logró demostrar la mala fe de mi poderdante. Entonces, por estas razones, entonces que el Honorable Tribunal nos revoque la sanción impartida por este despacho y que los valores se modifiquen de acuerdo al artículo 65 del C.S del T. Gracias señor juez.”*

El juez de conocimiento concedió los recursos de apelación interpuestos. Recibido el expediente por la Secretaría del Tribunal fue asignado por reparto al despacho del Magistrado Ponente, el 10 de agosto de 2021.

#### **IV. ALEGATOS DE CONCLUSION:**

En el término concedido en segunda instancia para alegar, el apoderado de la demandante presentó escrito, en el que manifestó:

*“Rogar al Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca – Sala Laboral se REVOQUE PARCIALMENTE la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, en fecha 2 de julio de 2021, y se declare la RESPONSABILIDAD SOLIDARIA de la sociedad de TRANSPORTES ESPECIALES REY DE REYES SAS (ANTES EN S EN C), en cuanto a las condenas impuestas, dado que, si bien es cierto, la sociedad transportadora a pesar de que no cuentan con la propiedad del vehículo automotor, tiene la posición de guardianes de este, pues tiene un aprovechamiento económico del ejercicio de la actividad, al igual, por ejercer dirección y control de los vehículos que han afiliado. Es la empresa la que autoriza las rutas que deben seguir los vehículos de transporte público especial, imponen sanciones por la prestación irregular del servicio, teniendo a cargo la verificación de que el servicio público de transporte se preste en cumplimiento de todos los requisitos exigidos por la Ley, entre otras obligaciones de vigilancia y control, en suma, son garantes de la prestación de dicho servicio. Tal como quedó demostrado en la etapa probatoria, la sociedad de TRANSPORTES ESPECIALES REY DE REYES SAS (ANTES S EN C) y el demandado señor LUIS ROBERTO CAMACHO CASTILLO, firmaron un contrato de vinculación para que el vehículo automotor de propiedad de este último, pudiera prestar sus servicios de transporte especial de pasajeros (transporte de estudiantes) el cual se accidento en el momento que llevaba en su interior algunos estudiantes junto con su monitora la señora SANDRA MILENA BAQUERO MACHADO (aquí demandante), sufriendo esta trabajadora graves heridas como consecuencia del impase. Es de recalcar, que las evidencias y el material probatorio del accidente fueron debidamente aportadas al proceso laboral a través de la prueba trasladada que realizó la Fiscalía que conoció del accidente, donde quedo plenamente demostrado que la señora SANDRA MILENA BAQUERO MACHADO viajaba al interior del vehículo*

y de las heridas causadas; así mismo, del interrogatorio rendido por el señor LUIS ROBERTO CAMACHO CASTILLO, donde este aceptó que la señora BAQUERO MACHADO viajaba en calidad de trabajadora "monitora". Lo que persigue la ley con el mecanismo de la solidaridad es proteger a los trabajadores frente a la posibilidad de que el empresario quiera desarrollar su explotación económica por conducto de contratistas con el propósito fraudulento de evadir su responsabilidad laboral. Aquí es claro que la actividad económica que se desarrolla es la misma, siendo la prestación de un servicio público de transporte especial, no siendo ajena al curso de los negocios normales que desarrolla la empresa. "Cuando se da la solidaridad entre el contratista y el contratante, es porque ella se impone como una necesaria consecuencia de la afinidad de empresa o de objeto social, previsión que puede considerarse destinada a garantizar a los trabajadores la satisfacción de sus derechos. Lo que determina que el beneficiario o dueño de la obra asuma la responsabilidad frente a los trabajadores del contratista por vía de la solidaridad, es la relación existente entre la actividad que desarrolle ese beneficiario u (sic) dueño de la obra y la que ejecute el contratista por medio de sus trabajadores." (C.SJ Sala de Casación Laboral – MP. Dr Germán G. Valdés Sánchez – Sentencia 30 de noviembre de 2000. Expediente 14993)."

El Curador Ad Litem del demandado Luis Roberto Camacho, presentó escrito, en el que manifestó:

*"Mi poderdante no se opone al pago de las acreencias laborales de los 54 días que le adeuda a la señora SANDRA MILENA BAQUERO MACHADO, pues como lo manifestó en su interrogatorio fue varias veces a realizar el pago de estas acreencias, pero encontró siempre la negativa de la trabajadora para recibirlo, de igual manera la trabajadora nunca le llegó al demandado las incapacidades medicas otorgadas por el médico tratante, pues tuvo conocimiento de estas incapacidades hasta el día de la audiencia del art 77 CPL. Referente al despido el señor Magistrado, manifestó mi poderdante, en ningún momento despidió a la trabajadora, pues el único medio de sustento que tenía el demandado fue el automotor para transportar a los estudiantes y en el cual tuvo pérdida total y a causa del accidente. Pues durante el debate probatorio no se demostró que la culminación de la relación laboral proviniera del demandado señor LUIS ROBERTO. Referente a la sanción impuesta por parte del AD Quo (sic), referente al art 65 CST el despacho no tuvo en cuenta lo mencionado en el interrogatorio de parte realizado al demandante, y para el despacho la parte pasiva actuó de mala fe, al no realizar el pago de las acreencias adeudadas y aplicó una sanción de un día de salario por cada día de mora, teniendo excesiva la medida, pues no tuvo presente que dicha sanción se aplica: la suma igual al salario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro meses y no como lo aplica el despacho desde el día de terminación de la relación y en forma continua hasta el día del fallo, arrojando una suma muy superior a la establecida en el estatuto laboral, referente a la aplicación de la sanción e intereses generados, que ascendía a más de \$40.000.000.00 millones de pesos. Por estos argumentos solicito al señor Magistrado se revoque la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá y se establezca por su corporación el pago de las acreencias adeudadas, al lograr demostrar que nunca mi poderdante actuó de mala fe, en contra de su empleadora o que tuvo la intención de apoderarse de dineros de la trabajadora."*

Por su parte el apoderado de la accionada Transportes Especiales Rey de Reyes, presentó escrito de alegatos, en el que afirmó:

*"1. El día 2 de julio del 2021 se realizó la audiencia dentro del proceso en la cual (1:24:35) el doctor Danny Martínez apoderado de la demandante se permite interponer recurso de apelación: sólo en el sentido de la exoneración que hiciera el despacho a quo de la supuesta responsabilidad de la empresa Rey de Reyes; se planteó de entrada en el régimen de solidaridad del Contratista entre el Independiente – Con el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, que se predicaba desde el libelo introductorio. Se permitió expresar su disenso de lo manifestado por el señor Juez de la primera instancia, respecto de las consideraciones que este hiciera a lo del artículo 34 Del Código Sustantivo De Trabajo, puntualmente así: 2. En primer lugar, quiso y así lo expuso el apoderado inconforme con la decisión, entender que los testigos (los solicitados por RR S.A.S.) en su sentir: aceptaron la existencia de un contrato de vinculación de naturaleza civil comercial, también expone en su alegato que el señor Luis Roberto Camacho puso su vehículo al servicio de la empresa y que la empresa lo afilió a él como trabajador (1:25:57) sólo para evitarse futuras responsabilidades y problemas con dicho vehículo y conductor."*

*Esta insinuación es grave y resulta temeraria, como quiera que se acusa sin demostrarlo, a Rey de Reyes s.a.s., de procurarse maniobras evasivas y dilatorias de la ley, con fines de violar derechos de trabajadores, de lo cual no se aportó ninguna prueba en este proceso, como no se aportó valga decirlo, pruebas de nada de lo que se expuso. Las señoras Herminia Gutierrez y Yolanda Morales por supuesto que depusieron de la afiliación del rodante de placas SMA124 y del vínculo laboral de Luis Roberto Camacho con la empresa Rey de Reyes, porque solo de esa manera es que se puede echar por tierra la peregrina tesis que Camacho era un Contratista Independiente y que su beneficiaba merced a esa condición a un contratante que era la persona jurídica demandada, cuando lo cierto es que el cómo natural lo distinguió la calidad de trabajador – conductor que no lo podía mantener en una dualidad como la dibuja y presenta la actora. 3. En segundo lugar el libelista sin mesura atina a afirmar (1:26:17) que los Testigos fueron negligentes, al contestar los cuestionamientos realizados por él como apoderado judicial, sobre los controles que deben hacerse a los conductores por parte de la empresa, señalando tendenciosamente que la empresa dice no saber (o se calla); y suma a su alegación, igualmente sin una fundamentación, que el conductor debe tener otra persona a cargo de los estudiantes, bajo el entendido que todos ellos son por lo general menores de edad, que siempre están en riesgo de un accidente, esa generalización es la que nunca llegó a probarse tampoco. 4. En tercer lugar, manifiesta el apoderado en su recurso que: coincidieron el representante legal de la empresa con los testigos, en qué si debía existir una persona en cada vehículo a cargo de los estudiantes, pero de su propia cosecha agrega el siguiente postulado: “uno por cada uno de los colegios para controlar a los niños y que esto resulta un imposible, si por ejemplo se cubriera una ruta para cinco colegios y existiera una persona contratada por cada uno de los colegios”; esta elucubración es la que presenta el apoderado desdeñando el testimonio de las funcionarias corporativas, dejando de lado recabar que objetivamente así esta ordenado por el reglamento que es égida de la actividad transportadora en modalidad especial - escolar (DECRETO 1079 DE 2015 (Mayo 26) Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte (Decreto 348 de 2015, artículo 59). Artículo 2.2.1.6.10.5. Obligaciones de los establecimientos educativos. Son obligaciones mínimas de los establecimientos educativos frente a la prestación del servicio de transporte escolar) y también afirma que la empresa ha actuado de mala fe (1:27:48) al realizar la vinculación laboral con el conductor (sic), “porque a la empresa le asiste la obligación de controlar y coordinar lo inherente al desplazamiento de los vehículos y lo que acontezca con ellos.” (el aparte normativo no contiene el subrayado que se destaca).*

*Es traído de los cabellos suponer como lo presenta en su alegato el colega apoderado demandante, que un vehículo tenga monitores (asistentes de los pasajeros) que pasajeros mismos, o que las empresas deben contratar asistentes para los conductores a fin de controlar y coordinar lo que sea que pueda acontecer en cualquier desplazamiento, porque ninguna de esas disposiciones se contiene en la normativa de transporte en Colombia. Debe recordarse para la decisión de esta alzada, cuáles fueron las distintas intervenciones de las partes dentro del proceso. (Primer archivo de video y audio de la audiencia del 02 de julio de 201, se puede apreciar) De los interrogatorios de las partes 5. Interrogatorio absuelto por el señor Luis Roberto Camacho a instancia del doctor Danny Martínez apoderado de la demandante (19:09) se puede apreciar que se cuestiona al Señor Luis Roberto Camacho sobre si la señora Sandra Milena Baquero Machado lo acompañaba; a lo cual responde el señor Luis Roberto Camacho: Sí señor; y ante la contra pregunta, de si estaba trabajando, el señor Camacho Castillo, simplemente insiste en que ella lo acompañaba. (19:59) el apoderado demandante insiste en preguntar al Sr. Camacho, si la señora Sandra Milena trabajaba si o no, a lo cual el señor Luis Roberto Camacho se ratifica en que lo acompañó solamente unos días del mes de julio, unos días del mes de agosto y, otros del mes de septiembre; porque los demás del resto de días esa “compañía” se la dejaba a su hija. (20:37) El doctor Martínez apoderado de la demandante interroga a Luis Roberto Camacho sobre cuáles eran las funciones de la Señora Sandra Milena, a lo cual este responde que lo acompañaba en unos viajes en la mañana y en la tarde; y específicamente aclara que las horas eran entre las 5:30 a.m y las 7:30 a.m, porque en total eran unas dos (2) horas diarias. (21:42) Al ser cuestionado sobre cuál era la labor cumplida por la demandante, el señor Camacho Castillo respondió que ella “estaba pendiente de los niños” y que esta tarea se podía asimilar al trabajo de monitor, pero nunca aceptó que fuera ella un monitor. (22:32) responde el señor Camacho Castillo que cuando no iba la Señora Sandra, iba a su hija. (23:52) el doctor Danny Martínez cuestiona si la monitora podía disponer de su tiempo ya que según lo expuesto (no lo probado) debía trabajar por la mañana y también por la tarde (25:01); en el momento (25:47) cuestiona al Señor Luis Roberto si la buseta a su cargo requería estar vinculada a una empresa, a lo cual este responde que sí. Esta sinopsis resulta necesaria, porque lo que trata de extraer el abogado del interrogatorio es la aceptación de un vínculo laboral de Camacho - Baquero que nunca se demostró de otra manera; y es que el fallo de responsabilidad para Roberto Camacho y el pedido a la segunda instancia se debe en todo a la inasistencia de Luis Roberto Camacho a la audiencia del día 23 de octubre de 2020, que sin estar justificada se ha materializado en su contra, atribuyéndole como confesión los hechos introducidos en el libelo genitor, nunca porque se hayan*

podido demostrar; de contera esa sanción se quiere extrapolar para convertirla también en responsabilidad sobre la persona jurídica demandada. 6. En el momento (26:06) cuando el señor juez a quo decide aplicar lo del artículo 77 del Código Procesal Del Trabajo y de la Seguridad Social con respecto de la aplicación de la sanción allí descrita para proceder a presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión, mismos que son los consignados dentro del libelo genitor con los números uno, dos, tres, cuatro, cinco, nueve y diez, por no haber allegado justificación a la inasistencia a la audiencia de conciliación previamente

Es en el momento (27:30) cuando el apoderado de la demandada persona jurídica Rey de Reyes solicita que el despacho a quo dé claridad sobre la afectación a la que se puede ver expuesta la persona jurídica demandada sobre la aplicación de la sanción del artículo 77 por la inasistencia injustificada del señor Luis Roberto Camacho Castillo; a la cual se niega la aclaración del despacho inclusive dejando constancia que el apoderado de la persona jurídica no tiene interés en las resultas de esta específica Providencia. 7. Al momento procesal del interrogatorio de parte es absuelto por el señor Sebastián Gutiérrez representante legal de la empresa Rey de Reyes a instancias del doctor Dani Martínez se puede apreciar en el momento (34:09) la manifestación bajo juramento de que, para el 19 de septiembre del año 2016, la Señora Sandra Milena Baquero Machado en efecto iba en la buseta, a lo cual él meramente responde que no puede confirmar asegurando que sea cierto En el momento (35:06) El hoy representante legal deja constancia que para esa época él era coordinador operativo y que (35:45) cuando el vehículo debe tener un monitor, por Norma este debe designado por el colegio. En el momento (39:29) se cuestiona la empresa como control sobre los vehículos y se responde que se realiza a través de planillas, pero ya directamente en la operación no se puede contar con una persona que controle las actividades del conductor puesto que no es obligación de la empresa, ni se encuentra ordenado así en una norma con fuerza vinculante. 8. Dentro del interrogatorio la Señora Sandra Milena Baquero a instancia del doctor Giovanni Chacón apoderado del señor Luis Roberto Camacho, señala en varias oportunidades específicamente en los momentos (44:30) (46:20) y (48:05) que fue en varias oportunidades a buscar al Señor Oscar Gutiérrez por entonces gerente de la empresa para reclamarle por asistencia debido al accidente de tránsito Igualmente es clara al señalar (48:25) (47:19) y (49:24) que en su parecer fue contratada solamente por el señor Luis Roberto Camacho y que las órdenes las recibió siempre a través del señor Luis Roberto Camacho, nunca por la empresa u otro de sus funcionarios. 9. En el momento del testimonio de la señora Herminia Gutiérrez Riaño en el segundo audio de la audiencia pública adelantada, ella responde que su ocupación actual es tesorera y gerente suplente, tarea que viene realizando desde el 2011 y responde que el vínculo con el señor Roberto Camacho Castillo era directamente como conductor; a instancias del apoderado de la persona natural demandada, la testigo responde quién realiza la contratación directa del servicio de transporte y niega que la empresa diera órdenes de manera directa o a través de los conductores a personas como la Señora Sandra Milena Baquero, porque las empresa no las requiere. A instancias del demandante apoderado doctor Dani Martínez se aprecia (momento 15:33) que la funcionaria de la empresa manifiesta no conocer qué personas van dentro del vehículo en el momento en el que se tiene un accidente y tampoco se puede encargar de remitir la lista de víctimas a las aseguradoras, porque como lo señala la testigo, esa no es su labor, ni es un requisito que se haya impuesto a la empresa. 10.

La doctora Yolanda Morales contadora de la empresa Rey De Reyes en el momento (24:58) manifiesta que conocía al señor Roberto Camacho Castillo por su calidad de conductor, bajo un vínculo laboral completo con la empresa; sobre los cuestionamientos del apoderado de la demandante, está testigo responde que no era su función controlar las actividades de las busetas, por cuanto ella solamente está encargada de asuntos meramente contables; insiste en que la tarea del control de los vehículos estaba solo en cabeza del señor gerente operativo por cuanto ella sencillamente se dedicaba a los informes como contadora. 11. En sus alegatos de conclusión el doctor Dani Martínez (31:50) sé apúntala sobre los siguientes aspectos: primero, que los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 9 y 10 del libro introductorio fueron hechos confesos por la inasistencia del demandado; segundo, que la versión de la señora Marina Sierra sobre los asuntos de la vinculación del vehículo con la empresa y la remuneración fueron claros; tercero, que en la versión del señor Luis Roberto Camacho, éste confesó que sí tuvo una relación laboral con su prohijada (34:37) implicando que la empresa Rey de Reyes es solidaria porque, en su parecer, no desplegó ninguna actuación para responder a la demandante cuando requirió al Señor Oscar Gutiérrez (q.e.p.d.) por entonces representante legal cuarto que se demostró el no pago de las obligaciones. 12. A lo dicho con inmediata anterioridad debe precisarse que: i) que la sanción del demandado in asistente no puede perjudicar (como así lo dejó claro, el señor Juez A Quo) ii) La versión de la Sra. Marina Sierra es sospechosa, sino que se antoja preparada con anticipación para rendir una versión conveniente y favorable a la demandante iii) la tal confesión aludida del minuto (34:37) nunca fue así, por el contrario el interrogado siempre fue claro en manifestar que era por su compañía que él pidió a Sandra Baquero reemplazar lo que regularmente pedía a su hija iv) los pedidos de Sandra Baquero a Oscar Gutiérrez (Gerente) no fueron por acreencias

laborales, sino por los supuestas asistencias en las consecuencias del accidente del 19 de septiembre de 2016 Corolario de todo lo presentado, se tiene que la decisión del a quo se basa en el análisis de la figura del contratista independiente de la que trata el artículo 34 del código sustantivo del trabajo y que a pesar de las intervenciones realizadas por la señora Herminia Gutiérrez Riaño en el cuestionario absuelto y la señora Yolanda Morales respecto de la vinculación del vehículo SMA124 a través de un contrato civil no ha sido probada una relación INDEPENDIENTE - CONTRATISTA necesaria para establecer la responsabilidad solidaria. Se terminó estableciendo que a la luz del artículo 34 no se probaron existentes los elementos necesarios para continuar con su análisis y se debió declarar la ausencia de solidaridad entre los demandados en atención a la falta de legitimidad por pasiva que se predica de la persona jurídica. Resulta también necesario que también la segunda instancia tenga pleno convencimiento de la escasa labor probatoria de la parte actora, que dejó el resultado del proceso a la imposición de la sanción de la Persona natural demandada y que con ello se arrastre en el resultado a la persona jurídica demandada, ya que no existe una sola prueba aportada en el proceso de la que se pueda establecer la relación jurídico procesal de responsabilidad solidaria. Existirá una responsabilidad solidaria respecto de las obligaciones laborales de los trabajadores, si se prueba que el empresario ha podido adelantar la actividad directamente y utilizando sus propios trabajadores, pero decide hacerlo contratando un tercero para que éste adelante la actividad, empleando trabajadores dependientes del tercero. Pues bien, en el caso de interés, jamás se llegó a probar que la empresa Rey de Reyes haya siquiera tenido la necesidad, menos la intención de contratar asistentes (o monitores) para sus conductores o en sus vehículos, porque no son requerimientos que se impongan en su actividad que es rigurosamente vigilada. No hay una sola prueba, salvo las consecuencias de la sanción que se le impuso a Roberto Camacho, de la que se predica confesos los hechos, pero no con ello la responsabilidad solidaria, por los que hoy esa persona natural debe afrontar las declaraciones del a quo y en consecuencia las condenas, pero brillan por su ausencia las probatorias que conduzcan a compartir la suerte del demandado negligente. Solo en gracia de discusión debe tenerse por cierto, que la actora jamás tampoco se dio a la tarea de desagregar y probar cuando menos una de las condicionantes de la responsabilidad solidaria que se desarrolla a partir del artículo 34 C.S.T.; y es que se predica responsabilidad solidaria en materia laboral, si y solo si, cuando se cumplen los siguientes presupuestos: (i) la empresa contratante contrata a la empresa contratista para que realice una labor o ejecute una obra que en principio correspondería efectuarla a ella, por ser una de las actividades relacionadas en su objeto social; (ii) la empresa contratista contrata, a través de contrato laboral, al trabajador o a los trabajadores que se requieren para la ejecución de la labor o la obra; (iii) la labor ejecutada por el trabajador en beneficio de la empresa contratante guarda relación directa con una o varias de las actividades que aquella realiza, de acuerdo con el giro propio de sus negocios; (iv) la empresa contratista incumple, total o parcialmente, sus deberes como empleadora, de uno o varios trabajadores que ejecutan la labor en beneficio de la empresa contratista; y, (v) la labor la ejecutó el trabajador bajo órdenes y supervisión de la empresa contratante; o siguiendo lineamientos por ella establecidos; o en las instalaciones físicas de la misma y haciendo uso de sus recursos físicos y de personal; o todas las anteriores. El señor Camacho tenía una relación laboral con Rey de Reyes, que por definición es personal e indelegable y que lo margina de poder encargar con terceros su asistencia o realización indirecta y/o parcial. Ahora bien, la norma dispone que son verdaderos empleadores las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras, o la prestación de servicios, en beneficio de terceros, por un precio determinado, y asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. No obstante, dispone que el beneficiario del trabajo o dueño de la obra será solidariamente responsable con el contratista, por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio; sobre este aspecto cabe recordar que la norma tantas veces citada en primera instancia dicta que no es exigible para la empresa tener los monitores, en cambio sí, esta responsabilidad la coloca en cabeza de los establecimientos educativos, por tanto, estuvo bien edificado el fallo a quo cuando se desestimó el análisis de los presupuestos que componen la responsabilidad solidaria, por le falta de legitimidad por pasiva.

En este estado de las cosas, con mi acostumbrado respeto, solicito y reclamo del señor Juez superior que se denieguen las alegaciones del recurso de apelación incoado por el apoderado de la demandante, que pretende en segunda instancia conseguir lo que no se probó en la primera, en cambio sí, se confirme la decisión de primera instancia de declarar no probada la responsabilidad solidaria y consecuente a ello, dejar ajena de declaraciones y condenas a la empresa REY DE REYES S.A.S. por las pretensiones que prosperen contra la persona natural demandada señor LUIS ROBERTO CAMACHO CASTILLO C.C.11.388.654.”

## V. CONSIDERACIONES

De conformidad con la obligación legal de sustentar el recurso de apelación, en armonía con el principio de consonancia previsto en el 66 A del CPTSS, la Sala procede a resolver los recursos de alzada interpuestos por el apoderado de la parte demandante y por el curador ad litem que asiste los intereses del demandado señor Luis Roberto Camacho Castillo, teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad pues carece de competencia para pronunciarse sobre aspectos diferentes a los planteados en el momento en que se interpusieron los recursos.

Así las cosas, con base en lo expuesto en el momento de sustentar los recursos de apelación, la controversia en esta instancia resulta de determinar: (i) si la demandada sociedad TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL REY DE REYES S EN C, es solidariamente responsable en el pago de las condenas impuestas al interior de la litis al demandado LUIS ROBERTO CAMACHO CASTILLO; y (ii) si el demandado señor CAMACHO CASTILLO; a quien se declaró empleador, durante la vigencia del contrato de trabajo reconocido por el juzgado de primera instancia, actuó con buena fe que lo exima de la sanción moratoria impuesta en primera instancia y en caso afirmativo, si la condena debe limitarse por 24 meses, conforme con los parámetros del artículo 29 de la Ley 789 de 2002.

Para resolver lo correspondiente, debe tenerse en cuenta en primer lugar que el juez de primera instancia declaró la existencia del contrato de trabajo entre la accionante y Luis Roberto Camacho Castillo desde el 25 de julio al 19 de septiembre de 2016, en virtud del cual la demandante desempeñó el cargo de monitora de ruta y devengó un salario equivalente al mínimo mensual legal vigente, decisión que no fue objeto de reparo por las partes.

En relación con la solidaridad entre las personas demandadas, el juez A Quo declaró que no se demostró la misma en los términos del artículo 34 del CST, toda vez que no se probó la condición de contratista del demandado Luis Roberto Camacho y de contratante de la obra por parte de la persona jurídica demandada,

pues no existe evidencia de un contrato civil entre estas personas que les otorgara tales calidades.

El apoderado de la demandante apeló esta decisión y para sustentar la inconformidad afirmó que, con los testimonios solicitados por la persona jurídica demandada, se demostró la existencia de una relación de naturaleza civil y/o comercial, a través de la cual el accionado Luis Roberto Camacho puso al servicio de la empresa su vehículo.

Para resolver lo correspondiente, debe recordarse que el mencionado artículo 34 al regular la solidaridad entre contratistas independientes y contratantes de obra, establece en su numeral primero: *“Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos empleadores y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.”*

Ahora bien, de la revisión de las documentales allegadas con la demanda y la contestación, se encuentra a folio 76 del archivo 01, la tarjeta de operación de transporte público del vehículo identificado con placas SMA 124 como afiliado a Transporte Público Terrestre Automotor Especial Rey de Reyes. Además, de acuerdo con lo afirmado por el representante legal de la empresa de transporte demandada, el accionado Camacho Castillo afilió el vehículo de placas SMA 124 a la empresa para operar en tres modalidades de servicio: escolar, empresarial y turismo y que en la modalidad de transporte escolar los establecimientos educativos hacen directamente la contratación con el afiliado o propietario del vehículo. Negó en el interrogatorio que la demandante prestara servicios a la empresa demandada.

Dicha vinculación fue confirmada por las testigos solicitadas por la persona jurídica demandada, Herminia Gutiérrez Riaño (Tesorera) y Yolanda Morales (Contadora), quienes manifestaron en sus declaraciones que Luis Roberto Camacho Castillo afilió a la empresa de transporte el vehículo de su propiedad para operar los servicios de transporte escolar, turístico y empresarial. Manifestaron no conocer a la demandante. Que el propietario del vehículo afiliado nunca informó que tuviera acompañante o ayudante en la prestación del servicio de transporte. Sobre el transporte escolar indicaron que el servicio era contratado directamente por los colegios con el afiliado y al respecto la testigo Gutiérrez Riaño al preguntársele con quien hacían la contratación las instituciones, manifestó: *“Con el afiliado, con el afiliado, con el dueño del vehículo. Pues directamente los del colegio no contratan con la empresa, de vez en cuando. Más que todo lo hacen con el afiliado. Con el dueño del vehículo.”* Por su parte Yolanda Morales, manifestó que la empresa nunca paga salarios, honorarios o retribuciones al personal asistencial de vehículos y puntualmente sobre los monitores de ruta afirmó: *“solamente se paga a las personas que están vinculadas con un contrato laboral con la empresa, además a nosotros nos rige el Decreto 1079 del 2015 donde dice que solamente debemos, que los colegios son los únicos que deben contratar directamente a los monitores.”*

De los medios de prueba antes mencionados, analizados en conjunto atendiendo la libre formación del convencimiento y la sana crítica (Art. 61 del CPTSS), considera la Sala que a pesar de haberse demostrado que entre Luis Roberto Camacho Castillo y la empresa de transporte demandada existió un vínculo de afiliación del vehículo de propiedad del primero para operar el servicio público de transporte escolar, empresarial y turístico, tal relación no es la propia entre un contratista independiente y el beneficiario de la obra para que se declare la solidaridad en cabeza de la persona jurídica. Si bien no se allegó la copia del contrato de afiliación, debe inferirse que ésta se realizó en los términos del Decreto 1079 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte), que en su artículo 2.2.1.6.8.1, dispone: *“El contrato de vinculación de flota es un contrato de naturaleza privada, por medio del cual la empresa habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial incorpora a su parque automotor los vehículos de propiedad de socios o de terceros y se compromete a utilizarlos en su operación*

*en términos de rotación y remuneración equitativos. El contrato se perfecciona con su suscripción y la expedición de la tarjeta de operación por parte del Ministerio de Transporte y se termina con la autorización de desvinculación.”*

Debe concluirse que entre el demandado Luis Roberto Camacho Castillo y la empresa Transporte Público Terrestre Automotor Rey de Reyes existió un contrato de vinculación de flota, en virtud del cual el primero como propietario y conductor del vehículo afiliado prestaba servicios de transporte, sin que pueda derivarse de esta relación la solidaridad de que trata el artículo 34 del CST, toda vez que el servicio prestado por la demandante como monitora de ruta escolar, no fue contratado en beneficio de la empresa de transporte accionada, sino de quien contrató el servicio de transporte escolar, máxime si se tiene en cuenta que en los términos del numeral 2º del artículo 2.2.1.6.10.5 del Decreto 1079 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte), en los casos de servicio de transporte escolar, son los establecimientos educativos los que tienen la obligación de disponer en los vehículos, la presencia de un adulto que monitoree el recorrido, con el fin de asegurar la protección de los estudiantes.

De acuerdo con todo lo anterior, considera la Sala que en el caso bajo examen no se configura la solidaridad de la empresa de transporte accionada en los términos del artículo 34 del CST, pues no se demostró que fuera beneficiaria del servicio prestado por la demandante. Tampoco se presenta la solidaridad de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 15 de 1959 *“Por la cual se da mandato al Estado para intervenir en la industria del transporte, se decreta el auxilio patronal de transporte, se crea el fondo de transporte urbano y se dictan otras disposiciones”*, pues esta norma se refiere a la vinculación mediante contrato de trabajo verbal o escrito de los conductores de servicio público que se entiende celebrado con la empresa de transporte y que para efecto de pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones los propietarios de los vehículos sean socios o afiliados serán solidariamente responsables, norma que no es aplicable al sub judice, pues la demandante no desarrolló la labor de conductora de vehículo de transporte público.

En consecuencia, se debe declarar que la demandada Transporte Público Terrestre Automotor Rey de Reyes no es solidariamente responsable en el pago de las prestaciones, vacaciones e indemnizaciones por las cuales se profirió condena en contra del propietario de vehículo y se confirmará la decisión de primera instancia que llegó a igual conclusión.

Respecto de la condena por concepto de indemnización moratoria del artículo 65 del CST, modificado por el canon 29 de la Ley 789 de 2002, se observa que el juez a quo impuso la correspondiente condena por encontrar demostrado que el empleador a la finalización del contrato no pagó prestaciones sociales. La parte demandada impugnó la condena impuesta por considerar que no se logró demostrar la mala fe del empleador y que en caso de ser procedente la sanción debe limitarse a 24 meses, como lo regula la norma aplicable.

Sobre esta sanción, debe tenerse en cuenta que el numeral 1º del artículo 65 del CST modificado por el artículo 29 de la Ley 797 de 2003, establece que si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagarle como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo hasta por 24 meses o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor y que si transcurrido ese tiempo desde la terminación del contrato, sin que el trabajador haya iniciado la reclamación laboral por la vía ordinaria, tendrá derecho al pago de intereses moratorios a la tasa máxima de crédito de libre asignación certificado por la Superintendencia Financiera, a partir de la iniciación del mes 25 hasta cuando el pago se verifique. Dispone la misma norma en el párrafo segundo que el pago por los 24 meses, sólo se aplicará a los trabajadores que devenguen más de un salario mínimo mensual vigente y para los demás seguirá vigente lo dispuesto de forma primigenia en el artículo 65 del CST.

Debe recordarse además que la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sido clara al indicar que esta sanción no es

automática y que debe observarse concretamente dentro del asunto analizado si existió o no buena fe por parte de empleador en la omisión del pago de salarios y prestaciones sociales.

Así por ejemplo en sentencia SL11436-2016 en la cual la Corte Suprema de Justicia rememoró la sentencia con radicado 24397 de 2005, explicó que los jueces deben valorar ante todo la conducta asumida por el empleador que no satisface al momento de la extinción del vínculo laboral las obligaciones a su cargo, valoración que debe hacerse desde luego con los medios probatorios específicos del proceso que se examina y que en materia de la indemnización moratoria no hay reglas absolutas que objetivamente determinen cuando un empleador actúa de buena o de mala fe y que sólo con el análisis particular de cada caso en concreto y sobre los medios de prueba allegados en forma regular y oportuna, podrá esclarecerse lo uno o lo otro. De igual manera ha indicado la jurisprudencia que para la imposición de esta sanción el juez debe analizar si la conducta del demandado permite comprobar que su actuación fue de buena fe y ajena a la intención de causar daño o injuria al trabajador, para lo cual deben analizarse los medios de prueba para comprobar la existencia de otros argumentos que sirvan para abstenerse de imponer la indemnización.

En este sentido en reciente sentencia SL808-2021, proferida con ponencia del Magistrado Martín Emilio Beltrán Quintero, dentro del expediente de casación 74085 la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia indicó:

*“La Corte, en desarrollo de su función de interpretar las normas del trabajo, ha sostenido que la indemnización moratoria no es automática y tiene un carácter eminentemente sancionatorio, pues se genera cuando quiera que el empleador se sustrae, sin justificación atendible, del pago de salarios y prestaciones sociales a que tiene derecho el trabajador a la terminación del vínculo laboral. Así lo precisó, entre otras, en las decisiones CSJ SL8216-2016, CSJ SL6621-2017, CSJ SL13050-2017 y CSJ SL13442-2017, en la primera de ellas se dijo: «la Corte en desarrollo de su función de interpretar las normas del trabajo y crear jurisprudencia, ha sostenido que la sanción moratoria no es automática. Para su aplicación, el juez debe constatar si el demandado suministró elementos de persuasión que acrediten una conducta provista de buena fe».*

*Acorde con la jurisprudencia, la buena fe equivale a obrar con lealtad, rectitud y de manera honesta, es decir, se traduce en la conciencia sincera, con sentimiento suficiente de probidad y honradez del empleador frente a su trabajador que, en ningún momento, ha querido atropellar sus derechos, lo cual está en contraposición con el obrar de mala fe de quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de integridad o pulcritud...”*

En el caso bajo examen, concluye esta Corporación una vez examinadas las pruebas recaudadas en el proceso y analizadas las situaciones particulares del mismo, que el demandado Luis Roberto Camacho Castillo no logró acreditar que sus actuaciones relativas a la omisión en el pago de prestaciones sociales al finalizar el contrato de trabajo, hubieren estado precedidas de buena fe o que existiera una razón atendible y justificable que realmente lo dispensara de tal obligación, pues si bien alegó en la contestación de la demanda que la accionante estuvo vinculada a través de contrato de carácter civil, no solicitó ningún medio de prueba como documentos o testimonios que demostraran que la demandante estuvo vinculada con un contrato de tal naturaleza y que la prestación del servicio fuera independiente y con ausencia de subordinación.

Así las cosas, es procedente ordenar el pago de la indemnización moratoria establecida en el artículo 65 del CST, desde la fecha en que terminó el contrato de trabajo y hasta que se produzca el pago de las prestaciones sociales adeudadas, como quiera que la demandante devengó una remuneración equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, razón por la cual no es procedente limitar el pago de esta sanción por 24 meses como pretende la parte actora, pues esta regla sólo se aplica a trabajadores que perciban una retribución superior al salario mínimo.

En consecuencia, se confirma la decisión de primera instancia que llegó a igual conclusión.

Agotados los temas de apelación, se confirma la decisión apelada.

## **VI. COSTAS**

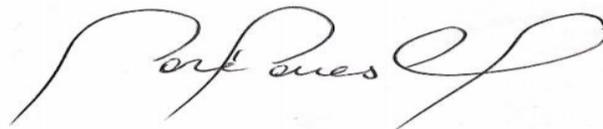
Por no haber prosperado los recursos interpuestos, no se impondrá condena en costas.

Por lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

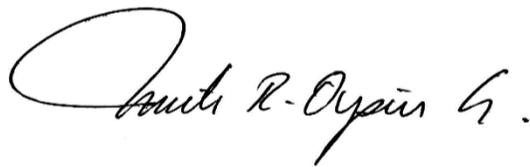
**RESUELVE**

1. **CONFIRMAR** la sentencia dictada el 2 de julio de 2021 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá dentro del proceso ordinario promovido por **SANDRA MILENA BAQUERO MACHADO** contra **LUIS ROBERTO CAMACHO CASTILLO** y **TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL REY DE REYES S EN C**, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.
2. **SIN COSTAS.**

**NOTIFIQUESE MEDIANTE EDICTO Y CUMPLASE**



**JOSE ALEJANDRO TORRES GARCIA**  
Magistrado



**MARTHA RUTH OSPINA GAITAN**  
Magistrada



**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**  
Magistrado



**SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA**  
SECRETARIA